



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho
Viceministerial de
Economía



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Dirección General de
Política de Promoción
de la Inversión Privada

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**

Lima, 25 de marzo de 2021

OFICIO N° 010-2021-EF/68.02

Señora

ROXANA ROCHA GALLEGOS

Gerente Central de Promoción y Gestión de Contratos de Inversiones

Seguro Social de Salud – ESSALUD

Jr. Domingo Cueto N° 120, Jesús María, Lima

Presente.-

Asunto: Solicitud de opinión respecto al artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF

Referencia: Oficio N° 04-DGPGCI-ESSALUD-2021 (HR N° 019009-2021)

Tengo el agrado de dirigirme a usted respecto al documento de la referencia, mediante el cual su representada solicitó a esta Dirección General emitir opinión respecto al alcance del artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 094-2021-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

GABRIEL DALY TURCKE

Director General

Dirección General de Política de
Promoción de la Inversión Privada



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 25/03/2021
18:10:45 COT
Motivo: Doy Vº Bº



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.L. 26.070-2013-PCM la Tercera Directiva Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=3a6ec9d8-c2c0-43c7-886c-eeaacc90b245-657851> ingresando el siguiente código de verificación EFHGIJGC

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**

INFORME N° 094-2021-EF/68.02

Para: Señor
GABRIEL DALY TURCKE
Director General
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Solicitud de opinión respecto al artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF

Referencia: Oficio N° 04-GCPGCI-ESSALUD-2021 (HR N° 19009-2021)

Fecha: Lima, 25 de marzo de 2021

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia mediante el cual el Seguro Social de Salud (en adelante ESSALUD) solicitó a esta Dirección General emitir opinión respecto al alcance y cumplimiento del artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Oficio N° 04-GCPGCI-ESSALUD-2021, ESSALUD solicitó a esta Dirección General emitir opinión respecto al alcance y cumplimiento del artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF.

II. ANÁLISIS

- (i) Sobre la función de Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP) de emitir opinión vinculante, exclusiva y excluyente
- 2.1 Sobre el particular, cabe señalar que la DGPPIP, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, SNPIP), se encuentra facultado para emitir opinión vinculante, exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP, de conformidad con el numeral 2 del inciso 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas - APP y Proyectos en Activos - PA (en adelante, el Decreto Legislativo N° 1362).
- 2.2 Asimismo, el numeral 4 del inciso 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF (en adelante, el Reglamento) establece que la DGPPIP, como ente rector del SNPIP, tiene, entre otras, la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

- 2.3 En línea con ello, la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01¹, que aprueba los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de APP y PA dispone que las consultas que se formulen ante la DGPIP, en el marco de su función interpretativa, deben cumplir los siguientes criterios generales:
1. Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de una norma del SNPIP en materia de APP y PA y, en este sentido, referirse a asuntos generales sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
 2. Adjuntar los respectivos informes técnico y legal, de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.4 Cabe precisar que las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPIP no constituyen actos de gestión, no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las “opiniones o informe previos” a los que se refieren los artículos 36, 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362. Tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos, actos de administración o actuaciones jurisdiccionales.
- (ii) Sobre la consulta legal efectuada por ESSALUD
- 2.5 En el presente caso, ESSALUD solicitó a esta Dirección General absolver la siguiente consulta:
- “¿Las entidades públicas habilitadas por ley expresa para promover, tramitar y suscribir contratos de APP y PA, son competentes para conducir y promover todos los proyectos de su titularidad que se originen por iniciativa estatal, independientemente del costo total de inversión del proyecto, no siendo de aplicación el límite de 40,000 UIT señalado en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 240-2018-EF?”*
- 2.6 Asimismo, ESSALUD precisa su opinión sobre la consulta efectuada, adjuntando el Informe N° 04-GPFAT-GCPGCI-ESSALUD-2021, de acuerdo con el numeral 2.2. del artículo 2 de los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas.

¹ De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, los lineamientos del SNPIP mantienen su vigencia hasta que éstos sean modificados o sustituidos por norma posterior, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=fca1f7e9-3bc3-4f5e-92e7-67a581a26b1c-657850> ingresando el siguiente código de verificación EFHGIJGB



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

- 2.7 En este sentido corresponde que la DGPIP, en su calidad de Ente Rector del SNPIP, emita opinión vinculante respecto de la consulta formulada.

(iii) Respecto a la interpretación de ESSALUD del artículo 13 del Reglamento

- 2.8 ESSALUD señala en el Informe N° 04-GPFAT-GCPGCI-ESSALUD-2021 que las entidades públicas habilitadas por ley expresa para promover, tramitar y suscribir contratos de APP y PA, son competentes para conducir y promover todos los proyectos de su titularidad que se originen por iniciativa estatal, independientemente del costo total de inversión del proyecto, pues a este tipo de proyectos no les es de aplicación el límite de 40, 000 UIT señalado en el artículo 13 del Reglamento, de acuerdo con el texto de la norma.

- 2.9 Según ESSALUD, el numeral 8.4 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1362 señala que para el caso de las entidades públicas habilitadas por ley expresa, las facultades del Organismo Promotor de la Inversión Privada – OPIP se ejercen a través del Comité de Promoción de la Inversión Privada – CPIP, por lo que en este tipo de entidades, la función del OPIP es ejercida exclusivamente por su CPIP, sin limitación alguna, salvo que se establezcan restricciones a dicha facultad mediante ley expresa.

- 2.10 Adicionalmente, ESSALUD advierte que el artículo 13 del Reglamento no señala expresamente la competencia de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – Proinversión de ser OPIP en caso de proyectos originados por iniciativa estatal que sean de titularidad de las entidades públicas habilitadas por ley expresa.

- 2.11 Agrega que de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento, los proyectos de competencia de las entidades públicas habilitadas por ley expresa que no se encuentren contenidos en el artículo 13 del Reglamento, son asignados al CPIP en calidad de OPIP.

- 2.12 Por ello, en aplicación del numeral 8.4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1362 y los artículos 13 y 14 del Reglamento, ESSALUD concluye que en los proyectos que estén a su cargo, su CPIP tiene competencia para ejercer como OPIP, sin distinción del monto del proyecto, sin perjuicio que pueda encargar a Proinversión mediante convenios de asistencia técnica, la conducción y promoción de los proyectos que considere conveniente.

(iv) Interpretación normativa del artículo 13 del Reglamento

- 2.13 De acuerdo con el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362, las entidades que pueden asumir titularidad de proyectos a desarrollarse mediante las modalidades de APP y PA son los ministerios, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y otras entidades públicas del Estado habilitadas por norma con rango de ley que le otorgue facultad expresa de promover inversión privada mediante los mecanismos del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

2.14 Los OPIP se encargan de diseñar, conducir y concluir el proceso de promoción de la inversión privada, dependiendo del nivel de gobierno al que pertenezcan, según el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1362 y de acuerdo con el siguiente detalle:

- Gobierno Nacional: el OPIP es Proinversión o los Ministerios, a través del CPIP y en función de los criterios establecidos en el Reglamento.
- Gobierno Regional o Local: el OPIP es su CPIP.
- Otras entidades públicas habilitadas por ley, las facultades del OPIP se ejercen a través del CPIP.

2.15 De acuerdo con ello, el Decreto Legislativo N° 1362 señala que la asignación del OPIP depende en primer término del nivel del gobierno al que pertenece la entidad titular del proyecto de inversión, estableciendo que Proinversión será el OPIP de las entidades del Gobierno Nacional, en función de los criterios del Reglamento y que otras entidades públicas habilitadas por ley serán OPIP a través del CPIP.

2.16 Los criterios que establece el Reglamento respecto a qué órgano cumple con el rol de OPIP se establecen en los artículos 13 y 14 del Reglamento, tal como se detalla a continuación²:

- a) **Proinversión:** quien puede asumir el rol de OPIP bajo dos supuestos, el de asignación y el de encargo.
- (i) **Por asignación:** de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento, será OPIP en aquellos casos en los que se cumplan los siguientes supuestos:
- Los proyectos de APP de competencia nacional originados por iniciativa estatal que sean multisectoriales.
 - Los proyectos de APP de competencia nacional originados por iniciativa estatal que tengan un costo total de inversión o costo total de proyecto, en caso no tengan componente de inversión, superior a cuarenta mil (40,000) UIT.
 - Los proyectos de APP de competencia nacional originados por iniciativa privada autofinanciada.
 - Los proyectos de APP de competencia de las entidades públicas habilitadas mediante ley expresa, originados por IPA.
 - Los proyectos de todos los niveles de gobierno y entidades públicas habilitadas por ley expresa, originados por IPC.
 - Los proyectos que se desarrollen mediante el mecanismo de Diálogo Competitivo.
- (ii) **Por encargo:** de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento, asumirá el rol de OPIP para los proyectos cuya conducción no se encuentren en los supuestos asignados y le sean encargados por la entidad pública a través de convenios.

² Sobre estos extremos esta Dirección General ha emitido opinión en el Informe N° 147-2019-EF/68.02 del 14 de mayo del 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=fca1f7e9-3bc3-4f5e-92e7-67a581a26b1c-657850> ingresando el siguiente código de verificación EFHGIJGB



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

- b) **CPIP de la entidad pública del proyecto:** de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento, son asignados al CPIP el rol de OPIP aquellos proyectos que no se encuentren asignados a Proinversión a través del artículo 13 del Reglamento.
- 2.17 De acuerdo con las normas antes señaladas, Proinversión será OPIP por asignación cumpliendo tres criterios: (i) el nivel del gobierno al que pertenece la entidad titular del proyecto; (ii) de qué sector provenga la iniciativa; y, (iii) a cuánto asciende el costo total de inversión - CTI.
- 2.18 Por tanto, de la lectura en conjunto del numeral 2 del artículo 13 y el artículo 14 del Reglamento, se concluye que todas las entidades que tengan competencia nacional (incluyendo las que hayan sido habilitadas por ley expresa), tendrán como OPIP a Proinversión si es de iniciativa estatal y si supera el CTI establecido, de tal manera que:
- En caso el proyecto tenga un CTI menor a 40,000 UIT, el CPIP cumplirá el rol de OPIP.
 - En caso el proyecto tenga un CTI mayor a 40,000 UIT, el OPIP será Proinversión.
- 2.19 Respecto a la consulta efectuada por ESSALUD, corresponde indicar que las entidades habilitadas por ley expresa sí están sujetas a los criterios establecidos en el numeral 4 del artículo 8 del Decreto Legislativo y al numeral 2 del artículo 13 del Reglamento, por lo que en caso dicha entidad sea del gobierno nacional y el proyecto a desarrollar sea de iniciativa estatal, se deberá regir por lo señalado en el parágrafo 2.18 del presente informe; contrariamente a lo señalado por ESSALUD, el numeral 2 del artículo 13 del Reglamento señala de manera expresa que todas las entidades de competencia nacional se sujetan al tope establecido para determinar el OPIP de sus proyectos, entendiéndose también a las entidades de habilitación por ley.
- 2.20 En consecuencia, no se comparte el argumento señalado en el Informe N° 04-GPFAT-GCPGCI-ESSALUD-2021, respecto a que de acuerdo con el numeral 8.4 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1362 en el caso de entidades públicas habilitadas por ley expresa, la función del OPIP es ejercida exclusivamente por su CPIP, sin limitación alguna; ello debido a que debe realizarse una lectura en conjunto de la normativa de APP y es en el mismo artículo del Decreto Legislativo N° 1362 donde se ha dispuesto que a través del Reglamento, se fijan los criterios de determinación del OPIP, lo que efectivamente se ha efectuado a través de los artículos 13 y 14 del mismo.



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”**

- 2.21 Cabe añadir que ESSALUD es un organismo público y por tanto sus competencias son de alcance nacional³; y que, en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362, se dispone que ESSALUD se encuentra facultado para promover, tramitar y suscribir contratos de APP, con el objeto de incorporar inversión y gestión privada en los servicios que presta a sus asegurados, los cuales se sujetan al Decreto Legislativo y al Reglamento.
- 2.22 Por tanto, en caso ESSALUD considere pertinente promover un proyecto de iniciativa estatal, deberá evaluar el CTI del Proyecto para fijar quién será el OPIP del mismo, de acuerdo con el tope establecido en el numeral 2 del artículo 13 del Reglamento.
- 2.23 Finalmente, cabe precisar que las entidades públicas habilitadas por ley expresa pueden encargar a Proinversión el rol de OPIP de sus proyectos, a través de convenios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 15 del Reglamento.

III. CONCLUSIÓN

- 3.1. La presente consulta normativa cumple con los criterios establecidos en la normativa para que la DGPPIP emita opinión en su calidad de Ente Rector. En este sentido, se efectuan las siguientes conclusiones:
 - a. Las entidades públicas habilitadas por ley expresa con competencias de alcance nacional y para proyectos de iniciativa estatal, deben sujetarse al límite establecido en el numeral 2 del artículo 13 del Reglamento.
 - b. En caso la entidad haya sido habilitada por ley expresa sea de competencia nacional y desee promover un proyecto de APP de iniciativa estatal, el OPIP será su CPIP, en caso el proyecto tenga un costo total de inversión menor a 40, 000 UIT, en concordancia con el numeral 8.4 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1362 y el numeral 2 del artículo 13 y el artículo 14 del Reglamento.
 - c. En caso la entidad haya sido habilitada por ley expresa sea de competencia nacional y desee promover un proyecto de APP de iniciativa estatal, el OPIP será Proinversión en caso el costo total de inversión sea mayor a 40, 000 UIT, en concordancia con el numeral 8.4 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1362 y el numeral 2 del artículo 13 y el artículo 14 del Reglamento.
 - d. Estas reglas de determinación del OPIP le son aplicables a los proyectos de iniciativa estatal que considere ESSALUD promover, en la medida que es una entidad de competencia nacional.

³ Ello de acuerdo al numeral 1 del artículo 1 de la Ley N° 27056, Ley de creación de ESSALUD, en concordancia con el artículo 28 y la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=fca1f7e9-3bc3-4f5e-92e7-67a581a26b1c-657850> ingresando el siguiente código de verificación EFHGIJGB



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**

- e. Las entidades públicas habilitadas por ley expresa pueden encargar a Proinversión el rol de OPIP de sus proyectos, a través de convenios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 15 del Reglamento

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
LENIN MAYORGA ELIAS
Director
Dirección de Política de Inversión Privada



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=fca1f7e9-3bc3-4f5e-92e7-67a581a26b1c-657850> ingresando el siguiente código de verificación EFHGIJGB

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe